



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 28 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220180017500	Ejecutivo	Banco De Bogota	Sobeida María Carvajal Suarez	21/03/2024	Auto Señala Fecha Remate
05045310300220180027500	Ejecutivo	Banco De Occidente	Patrifred , Gladys Patricia Franco , John Fredy Restrepo Vélez	21/03/2024	Auto Señala Fecha Remate
05147408900120210023602	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Numa Alonso Zambrano	Hermano Botero Velez S.A.S.	21/03/2024	Sentencia - De Segunda Instancia Revoca Decision
05045310300220210006400	Especiales	Yina Paola Velasquez Arenas	Sigifredo Alvarez Salas, Maria Esther Alvarez Salas, Mario De Jesus Alvarez Salas, Luis Angel Alvarez Salas, Melina Alvarez Salas , Mrtha Rosa Alvarez Salas, Rosa Maria Alvarez	21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

efad8a29-869a-4268-82f8-203fe5655b62



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 002 Apartado

Estado No. 28 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310300220240005400	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Candy Bananos Zomac S.A.S.	21/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05045310300220240002400	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá Coosalur	Comité De Estudios Médicos Sas Creimed	21/03/2024	Auto Pone En Conocimiento - Niega Diligencias De Notificacion
05045310300220240005200	Procesos Verbales	Alianza Big S.A.S.	Hermano Botero Velez S.A.S.	21/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 7

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO

Secretaría

Código de Verificación

efad8a29-869a-4268-82f8-203fe5655b62



Radicado No. 2021-00064

Veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Especial Divisorio
Radicado	05045-3103-002-2021-00064-00
Demandante	Yina Paola Velásquez Arena
Demandado	Rosa María Álvarez de Giraldo Melina Álvarez Sala Luis Ángel Álvarez Sala Mario de Jesús Álvarez Sala Laura Rosa Álvarez Sala Martha Álvarez Sala Sigifredo Álvarez Salas
Auto Sustanciación	158
Asunto	Requiere- Designa Entidad Encargada De Rendir Dictamen

Allega la apoderada judicial de la Yina Paola Velásquez Arena la constancia de envió de notificación personal al patrimonio autónomo de remanentes de la caja agraria, sin embargo, antes de impartir trámite alguno se hace necesario requerir a la apoderada judicial a fin de qué a este Despacho la manera en que obtuvo las direcciones de correo electrónico del patrimonio autónomo de remanentes de la caja agraria y allegará las evidencias correspondientes.

De otro lado y conforme a lo decidido en audiencia celebrada el día 7 de marzo de 2024 procede esta judicatura a designar la entidad encargada de rendir el dictamen pericial de conformidad con el artículo 226 del C.G.P, PARA LO CUAL SE NOMBRA a la Facultad de ingeniería civil de la UNIVERSIDAD DE NACIONAL, quien deberá rendir el dictamen solicitado a través de una persona con formación y especialidad en ingeniería civil que determine el valor de los bienes, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, el valor de las mejoras y donde se establezca los linderos del 75% y 25% de los inmuebles identificados con las matriculas Inmobiliarias Nros. 008-2562 y 008-3429 que le corresponde a cada propietario.

Por secretaría líbrese el oficio a la entidad para que procesa a designar al profesional con formación y especialidad en ingeniería civil, para que rinda el experticio solicitado por el Despacho, informando inmediatamente a esta agencia judicial tal designación.

El trabajo deberá ser remitido a este Juzgado, dentro de un término no superior a los Treinta (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la documentación.



Radicado No. 2021-00064

A su vez, la UNIVERSIDAD DE NACIONAL, al designar el profesional, deberá tener en cuenta que el mismo deberá comparecer a la audiencia, como quiera que en ella deberá expresar las razones y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, como lo prevé el artículo 226 del C.G.P.

Se le hará saber a la entidad designada, que el servicio solicitado para el experticio es de obligatoria aceptación dentro de los (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, tal como lo señala el artículo 49 del C.G.P.

Los costos que genere la prueba estarán a cargo por las partes en proporción al porcentaje de su derecho es decir el 75% será asumido por la señora YINA PAOLA VELÁSQUEZ ARENAS y el 25 % restante será asumido por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, se insta a las partes para que atienda oportunamente el requerimiento que realice la entidad designada o el perito en materia de documentos que sean pedidos y estén atentos a la fijación de los gastos de la pericia.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5ba32e5ade44b9b53b05c2c7444b3fbf9be7a450e319ef292d1607dd9324cc**

Documento generado en 21/03/2024 03:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00024

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado
Radicado	05045-3103-002-2024-00024-00
Demandante	Cooperativa De Profesionales De La Salud De Urabá COOSALUR
Demandado	Comité De Estudios Médicos S.A.S. CREDIMED
Auto Sustanciación	154
Asunto	Niega Diligencias de Notificación

Allega el apoderado judicial de la parte demandante constancia de envío de la notificación personal del Auto que admitió la demanda y ordenó notificar al demandado, con resultados positivos. se incorpora al proceso.

Vistos los documentos que acompañan el correo aportado con la notificación personal, se observa que las mismas se realizó a través del correo electrónico auxcontable@menteplena.com.co el pasado 18 de marzo de 2024. Sin embargo al verificar el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada el correo para recibir notificaciones es financiera@menteplena.com.co, este último habilitado para tal fin. En razón de lo anterior, la parte actora diligenciará la notificación al ente accionado en la dirección de correo electrónico establecida para tal fin.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acbd50a37886b8211b51ef5a66032b493c1200790e1279fd3d1e2c59a204b9e**

Documento generado en 21/03/2024 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 051474-09-001-2021-00236-02

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	051474-09-001-2021-00236-02
Demandante	Alianza Big S.A.S
Demandado	Sociedad Hermanos Botero Vélez SAS
Instancia	Segunda Instancia
Decisión	Revoca Decisión
Sentencia No.	041

En obediencia a lo decidido en el fallo de tutela del día 11 de diciembre de 2023 emitido por TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA, en la acción de tutela radicada número 05-000-22-13-000-2023-00244-00 Radicado Interno: 2023-00598, procede esta agencia a emitir nuevo fallo dentro de este proceso, teniendo en consideración el objeto de apelación interpuesta por la apodera y representante legal de la entidad demandada y se concretan en la **falta de legitimación por parte del señor EDISON WBEIMAR RODRIGUEZ, para representar a la entidad demandada, la valoración inadecuada del interrogatorio de parte formulado al depositario de la entidad demandante y finalmente frente al fenómeno de la prescripción.**

1. PRONUNCIAMIENTO

En desarrollo de la demanda con pretensión de ejecución, soportada en la factura de venta No. CM-032941 por valor de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$31.647.450.00) más los intereses de mora cobrados a partir del 12 de mayo de 2018.

Agotado el haz probatorio en dichas diligencias mediante providencia en juicio oral del pasado 08 de junio de 2022 dispuso seguir adelante con la ejecución dentro del trámite de este proceso ejecutivo, por considerar que el título valor allegado como base de recaudo reunía con los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 619, 621, 772 y ss. del



Código de comercio, este último modificado por la ley 1231 de 2008 y como consecuencia de ello declaró no probados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada a quien igualmente condenó en costas.

Frente a dicha providencia la apoderada judicial, previa decisión en sede constitucional y resuelta la disparidad de criterios respecto de la instancia bajo la cual debía tramitarse el asunto, convocó el a quo nuevamente a diligencia con miras a permitir que las partes hicieron uso de la interposición del recurso vertical, este último que como se ha expuesto fue utilizado por la parte demandada.

ANTECEDENTES

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia el día 6 de julio de 2021 dispuso librar mandamiento de pago a favor de ALIANZA BIG S.A.S., en contra de HERMANOS BOTERO VÉLEZ S.A.S., por las siguientes sumas:

- **TREINTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$31.647.450.OO)**, por concepto de capital representado en la FACTURA DE VENTA No. CM 032941, más los intereses moratorios cobrados a partir del 13 de mayo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Contestación a la demanda.-

Notificada la parte demandada, allegó escrito de contestación a la misma, proponiendo las excepciones que a continuación se indican:

- *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.*
- *Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;*
- *Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;*



- *Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y los demás personales que pudiera oponerse el demandado contra el actor, y*
- *Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

La decisión de primera instancia

Tras historiar el litigio y la actuación cumplida durante la primera instancia, la Juez inició las consideraciones haciendo un análisis sobre el título valor aportado al proceso *-factura de venta número CM 032941 creada el día 17 de abril de 2018, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2018-* a la cual le dio plena validez como título ejecutivo conforme los postulados de los artículos 621, 772 y ss del Código de comercio concordancia con el 422 del C.G.P. y el 617 del Estatuto Tributario, estableciendo que la misma contrae una obligación clara, expresa y exigible en contra de la sociedad demandada Hermanos Botero Vélez SAS.

Sumado a ello, analizó el interrogatorio de parte que absolvieron los representantes legales de cada de las sociedades demandante y demandada, dejando por sentado que las manifestaciones hechas por el Doctor Numa Alonso Zambrano Suárez -Depositario SAE- quien funge además como Representante Legal de la demandante Alianza Big SAS, ello con ocasión de la intervención judicial que recae sobre dicha entidad, cuando hace referencia a que en cumplimiento de su designación como depositario SAE, su propósito estaba encaminado en poner en circulación toda la mercancía correspondientes al inventario de la entidad, máxime que dicho stop de mercaderías corresponden a productos de bebidas gaseosas que tiene fecha de vencimiento. Para cumplir tal cometido indicó haberse contactado con el señor Edison Wbeimar Rodríguez quien fungía como socio tanto de su representada como de la entidad accionada, calidad que además la imprimió seguridad y suficiente confianza para llevar a efecto negociaciones con dicho señor a quien además tenía como **representante legal de la sociedad demandada Hermanos Botero Vélez SAS.**

Señaló la funcionaria que, con respecto a los requisitos formales de la factura de venta, encuentra fehacientemente acreditados los mismos, prueba de ello está en la entrega por parte de la demandante y el recibo de la mercancía por parte de la demandada, hechos que



se verifican con la firma y sello impuesta en la factura de venta.

Indicó que la firma de recibido de la mercancía corresponde al señor Gerardo Osorio, quien era empleado de la empresa demandada, circunstancia que se corrobora con la planilla de pago de aportes legales de salud y parafiscales que se aportó por la parte actora y que con base en el decreto oficioso de prueba se incorporó al proceso.

Adujo quedar demostrado que el señor José Gerlein Castrillón Rueda, es empleado de la demandante Alianza Big SAS, quien por delegación del señor NUMA ALONSO ZAMBRANO era la persona encargada de realizar la entrega de las mercancías y quien además aparece suscribiendo la factura aunque no se registro su número de identificación. Allí desarrollo lo atinente a la entrega de la mercancía, para indicar que la misma tuvo lugar en la bodega que la empresa demandada localizada en el municipio de Apartadó Antioquia, con dirección física carrera 104 #98-68 y carrera 101 #98-54;adiciono que la entidad ALIANZA BIG S.A.S. le facilitó al Representante Legal de Hermanos Botero Vélez S.A.S Edison Wbeimar Rodriguez (sic) los vehículos tipo camión para su distribución y que para la fecha de la sentencia inclusive seguían siendo utilizados por el en accionado bajo la modalidad contractual de arrendamiento.

Destaca que, la factura de venta allegada como título ejecutivo, registra como fecha de vencimiento el día 12 de mayo de 2018 y como fecha de entrega de la mercancía el 17 de mayo de 2018 por parte del señor Gerardo Osorio, quien se identifica con su nombre mas no con documento de identidad, lo que a su juicio no le resta mérito al título valor.

Relató que fue el representante legal de la sociedad demandante quien para la fecha de la negociación se encontraba en la ciudad de Bogotá con ocasión de la compleja situación de orden público que se vivía en esta zona, y en razón de ello delegó en su empleado de confianza José Gerlein Castrillón Rueda la entrega de esos productos a la sociedad Hermanos Botero Vélez SAS. Bajo dicho análisis justificó la ausencia de la presencia física y directa por parte del señor Numa Alonso para celebrar la negociación, concluyendo que el conocimiento de la entrega realizada y sus particularidades fue informado por el mismo señor Castrillón Rueda.

Con respecto a la dirección física de la entidad demandada, tanto discutida en el proceso,



recaba lo dicho por el señor Zambrano Suárez Representante Legal de la demandante, quien afirma que la entidad demandada utiliza el mismo software de ellos en calidad de préstamo, en el cual está registrado desde sus inicios y no ha sido actualizada la dirección de la empresa en la carrera 50 #50-08 Currulao, por eso la factura de venta presenta esta dirección como domicilio de Hermanos Botero Vélez SAS.

Resalta la funcionaria que, si la parte demandada no reconocía la firma y el sello de la factura por el empleado de la empresa demandada, le correspondía a través de prueba pericial desvirtuarla.

También hizo alusión a que la parte demandada en la contestación a la demanda acepta haber recibido por parte de la demandante la factura de venta que le estaban cobrando; empero, no hizo uso de la facultad de reclamación establecida en el artículo 773 del Código de comercio modificada por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, sino que más bien la guardó como documento contable.

Con relación al fenómeno prescriptivo indico no configurarse en las presentes diligencias.

Finalizando con la orden de seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada Hermanos Botero Vélez SAS y en favor de alianza Big SAS por los valores señalados en el mandamiento de pago de fecha julio 6 de 2021, condenando en costas a la demandada fijando como agencias en derecho la suma de \$2.215.315,00

1.3. LA IMPUGNACION

Por orden impartida en sede constitucional, haciendo uso de esa garantía, la mandataria de la parte demandada HERMANOS BOTERO VELEZ SAS, atacó la decisión de seguir adelante con la ejecución en contra de su representada con los siguientes argumentos:

- Señala la togada que los argumentos traídos por la funcionaria son parcializados e incompletos, toda vez que, no valoró en conjunto todas las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso conforme lo exige el artículo 280 del C.G.P., también considera que únicamente se le dio validez a lo dicho por el representante legal de la demandante, señor Numa Alonso Zambrano Suárez en su interrogatorio de parte.



- Que faltó esa apreciación de la totalidad de las pruebas como reza el artículo 176 del C.G.P., dijo no compartir la evaluación como prueba principal que se le dio a las planillas de pago de seguridad social que aportó la parte ejecutada al inicio de la audiencia de fallo, que hasta ese momento eran desconocidas en el proceso; lo que le llevó a presentar su reparo, pero que la funcionaria decidió decretarla como prueba oficiosa, pese a que ya los momentos procesales para presentar pruebas habían precluido.

Con dichos documentos sustentó la funcionaria su decisión de seguir con la ejecución del crédito por encontrar que allí estaban los nombres de las personas que supuestamente entregó y la que recibió la mercancía relacionada en la factura de venta que se cobra.

Aclara que si bien en esas planillas se registra el nombre del señor Gerardo Osorio, quien aparece recibiendo la mercancía; es evidente que, allí se registra para el periodo enero y febrero de 2018; interregno temporal que dista de la ocurrencia de los hechos, los cuales tuvieron lugar para el mes de mayo de 2018, según el sello y la fecha de recibido de los productos.

Con relación al señor José Gerlein, a quien se le atribuye la entrega de la mercancía, aunque aparece enlistado en la planilla de aportes al S.G.S.S.S. como empleado de la empresa alianza Big SAS para la fecha de agosto de 2017, ello no resulta ser prueba suficiente que acredite la entrega, sumado a que desconoce las razones por las cuales no fue llamado como testigo de la parte actora, a quien le correspondía dicha carga.

- Indica también que, el señor representante de la entidad demandante refirió en su declaración haber realizado la negociación de los productos contenidos en la factura con el señor Edinson Rodríguez a quien consideraba ser el representante legal de la entidad demandada, pero que en todo caso no contaba con un poder que así lo habilitara.

- Expuso según se constata de la prueba existente en el proceso, el señor Edinson Rodríguez para el momento de la supuesta negociación no fungía como representante legal de la sociedad HERMANOS BOTERO VÉLEZ S.A.S. (véase certificado de existencia y representación de la época aportado por la demandante), y la Juez, de una



manera desacertada, vincula entonces a una sociedad por las actuaciones de una persona Natural que no estaba legitimada para obligar a la sociedad y la condena a responder por unas mercancías que no negoció y que mucho menos recibió.

- Señala que, el mismo declarante confesó que no sabe cómo, ni donde, ni a quien se le entregaron las mercancías, que un trabajador, que no rindió declaración, es más que no fue llamado como testigo, fue el encargado de realizar las supuestas entregas, señaló que las mismas no se hicieron en un solo momento, que se entregaron en la misma bodega dónde estaban las mercancías porque ellos son un conglomerado, entre otras inconsistencias imposibles de subsanar, pero que la Juez decidió aceptar y tener como ciertas, las cuales contrarían las afirmaciones y confesiones de los hechos de la demanda, específicamente lo contenido en el hecho cuarto de la demanda, donde la demandante afirma que las mercancías fueron llevadas de manera directa a la dirección de la compradora en el municipio de Carepa Vereda casa verde, la que no corresponde a la verdadera dirección de Hermanos Botero Vélez SAS., cuando el representante legal alude a que esa entrega se hizo en la bodega que tienen en el municipio de Apartadó.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ratificase ante todo la presencia de los presupuestos procesales que habilitan decidir el fondo de la contención, sin que se advierta irregularidad que pudiese enervar la actuación cumplida.

- Igual predicamento debe hacerse del presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación perseguida coactivamente, esto es, acreedor y deudor.

- No está demás memorar que el apelante marca el derrotero y los límites de competencia al juzgador de segunda instancia, cuando con su escrito de sustentación señala su disconformidad con el fallo emitido en primera instancia y solicita entonces su enmienda.



- El Código General del Proceso ordena que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

2. Límites de la Apelación

El artículo 328 del Código General del proceso señala *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

3. De la acción.

La parte ejecutante promovió la acción cambiaria con sustento en la factura arrimada como base de ejecución, cuyos requisitos se avizoran cumplidos en los términos del Estatuto Mercantil.

Debe anotarse, que no obstante el juzgador de segunda instancia tiene competencia para pronunciarse frente a los aspectos que de oficio le competen según la ley, y jurisprudencialmente, en sede de tutela, se ha admitido que se revisen en la sentencia nuevamente lo relativo a los requisitos del título valor como son contener una obligación clara, expresa y exigible, la realidad es que ello no aplica en este caso, pues se, itera, el documento allegado reúne las exigencias sustanciales y adjetivas, para derivar la acción cambiaria. Tanto es así que en las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada no se atacó el título ejecutivo.

4. Presupuesto Jurisprudencial sobre procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor.

Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respecto, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos: *“La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho*



de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores.

Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el “suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”¹. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

De igual manera, dicha Corporación sostuvo en la misma providencia que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente - defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así: “

¹ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009



“...las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal.

Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”²

(...)

Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.).

Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la

² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.



exigibilidad judicial del mismo. Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem³.

Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio.

Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.

³ Código de Comercio. Artículo 784: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)



5. Caso concreto

Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, y antes de pronunciarse sobre los fundamentos de los reparos hechos a la decisión de primera instancia, conviene resaltar que la factura de venta que se adosó a la demanda en cuanto a sus requisitos formales, satisface los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos-valores, al igual que las exigencias que, para esta clase específica de instrumentos negociables, consagra la ley 1231 de 2008. Además, como en dicho documento figura que el ejecutado los signó en condición de deudor, se tiene que presta mérito ejecutivo en términos de los previsto en el artículo 422 del C. G. del P.

Como se indicó líneas atrás los reparos en la apelación se circunscriben a que: i) *La juez de primera instancia no hizo cotejo de todas las pruebas adosadas al plenario de manera conjunta.* ii) *Que solo se valoró el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la entidad demandada y unas planillas de pagos de los aportes en salud que el demandado acercó solo en el trámite de la audiencia de juzgamiento.* iii) *Que la entrega de los productos facturados, no se realizó.* iv) *Que no existió la aceptación tácita de la factura, por no haber sido rechazada en su oportunidad legal.* y v) *alega una falta de capacidad legal de la parte demandada, dice que quien contrató con la demandante no era el representante legal de la sociedad demandada para esa época”.*

Se impone en tratándose de pretensiones con base en un título valor factura de venta establecer si se encuentran satisfechos los presupuestos normativos correspondientes, entre los que se destacan *aceptación por parte del comprador*, la cual puede ser de dos formas: *primera, inmediatamente recibido el original de la factura, firmarla en señal de aceptación de su contenido dentro de los tres días calendario siguientes a la recepción de la factura, solicitar al vendedor la presentación del original de la factura para firmarla o aceptarla mediante un documento escrito diferente a la factura; segundo, no hacer nada y esperar que transcurran los tres días calendarios que tiene para aceptar la factura es decir la aceptación tácita. En conclusión, el comprador cuenta con 3 días calendario contados desde la fecha de la recepción de la factura para aceptarla o rechazarla, si no lo hace, la ley considera que ocurre la aceptación tácita constituyéndose así la factura sin firma del comprador en título valor.*



A modo de ilustración se explicó la forma de perfeccionamiento de dicha aceptación, sin dejar de lado, que precisamente el reparo a que alude la mandataria judicial de la ejecutada, bien como medio exceptivo y como argumento de la apelación con miras a oponerse al presente cobro coercitivo, ha sido el indicar que dicha factura no ha sido aceptada por quien para la fecha de la presunta negociación fungía como representante legal.

Explicado lo anterior cumple detenernos y adentrarnos en tan relevante aspecto que en principio permite avizorar si se configura una **falta de legitimación en la causa por pasiva** en los términos que fueron expuestos desde la contestación de la demanda; ello en tanto según lo afirma el señor NUMA ALONSO ZAMBRANO al rendir su interrogatorio de parte, afirma haber realizado la negociación en confianza con el señor EDISON WBEIMAR RODRIGUEZ, bajo el entendido de que dicha persona siendo socio tanto de la entidad demandante como de la entidad accionada, validaba tal proceder negocial.

Frente a lo indicado en párrafo anterior y sin desconocer que eventualmente lo afirmado por el señor NUMA ZAMBRANO no corresponda a la realidad negocial que allí pudo tener lugar entre él y el señor EDISON WBEIMAR, lo cierto es que en tratándose de personas jurídicas, el asunto obligacional tiene unos contornos que deben ser atendidos y apreciados de manera diferencial.

El ejecutante quien tiene formación profesional en derecho, pudo anticipar o más bien validar si en efecto la condición con la cual presuntamente se conocía el señor EDISON WBEIMAR era o no la de representante legal de la entidad demandada. Nótese que los asuntos negociales en confianza como tantas veces fue manifestado por el ejecutante, escapan al ámbito de validación y resultan ser prácticas que imperan desde la informalidad pero que al ser sometidas al escrutinio procesal devienen ineficaces.

Pese a lo anterior y en pro de verificar la validez jurídica de la negociación celebrada en la labor de interrogatorio exhaustivo que estuvo a cargo del Despacho de primer nivel, tampoco logro establecerse que el señor Edison Wbeimar interviniera o estuviera facultado por la entidad de la cual es socio, para llevar a efecto la negociación de las productos contenidas en la factura de venta. El discurso ofrecido por el declarante Numa Alonso Zambrano, siempre se ve enfocado a demostrar la transparencia, confianza y naturalidad en el negocio realizado y materializado a través de uno de sus colaboradores en la zona como lo es el señor JOSÉ



GERLEIN, y evidenciar que su propósito no era otro que avanzar en la evacuación de una mercancía que es perecedera, inclusive afirmando que la venta se realizó sin obtener réditos o beneficios. Sin embargo, y sin restarle méritos a su labor, lo único cierto, es que su calidad de depositario según designación de la SAE, le exige mayor compromiso y cuidado, máxime que en tratándose de negociaciones con terceros, lo que allí debió primar fue la legalidad negocial.

De lo narrado puede advertirse la ausencia de facultad negocial necesaria en cabeza del señor Edison Wbeimar Rodriguez para intervenir en representación de la entidad Hermanos Botero Vélez S.A.S., pues para ello solo basta con detenernos a examinar el certificado de existencia y representación legal lo era el señor DIEGO LUIS BOTERO JARAMILLO, así inclusive fue leído por el deponente al ser interrogado. Por lo tanto, el actuar del señor Edison Wbeimar le resta eficacia a la obligación adquirida respecto del ente accionado. Dicha ausencia de facultad negocial tampoco se supera como al parecer lo pretende el accionante indicando que el señor Rodríguez es socio de la entidad, pero dicho hecho *per se* resulta ser un asunto ajeno al negocio mismo y con miras a la exigibilidad de la obligación que se discute resulta insuficiente hacer extensivo dicho vinculo a la entidad demandada y por ende obligarla.

Por ello, el debate centrado en establecer si existía delegación del señor Numa Alonso Zambrano respecto del señor José Gerlein; ***si la mercancía fue recibida por un empleado del ente accionado Gerardo Osorio; si la entrega se hizo parcial; si existen documentos que den cuenta de la entrega, si los requerimiento previos a la entrega de la mercancía anticipan el plazo, si el sello impuesto en la factura es o no de la empresa demandada, si la dirección registrada en el software corresponde o no a la entidad demandada, si la dirección registrada en la factura para la empresa demandada afecta la validez del negocio, si las oficinas de la entidad accionada quedan en Currulao, Carepa o Apartadó, si Gerardo Osorio labora o no para la entidad demandada, si las planillas de pago de seguridad social si corresponden al ente demandado y si quien allí se registra se trata de la misma persona que firmó en señal de recepción de la mercancía, si la información correspondiente a la declaración de renta presentada por la entidad accionante en efecto incluye el valor correspondiente a la factura base de recaudo y si en igual sentido el ente accionado realizo el mismo reporte, si la entrega de la mercancía se hizo en carros de la empresa accionante en razón a un préstamo de uso, o si por el contrario lo indicado por el apoderado judicial del ente accionante el hacer uso de las alegaciones***



conclusivas cuando afirma que la representante legal de la entidad resulta contradictoria en su declaración porque dice conocer algunas cosas de la entidad que representa pero otras no, si su declaración resulto ser espontanea o falto a la verdad. Todos esos pormenores y particularidades resultan insuficientes para este caso, puesto que lo que se impone en primer orden es el establecimiento de la legitimación de los intervinientes en el asunto negocial y tal aspecto no fue superado, por lo tanto, ninguno efecto procesalmente hablando y para las resultas del presente asunto se arroja al adentrarnos en su valoración.

Será en desarrollo de otro tipo de proceso y escenario a través del cual pueda abrirse el debate con miras a establecer si los hechos narrados por el señor NUMA ALONSO ZAMBRANO y las pruebas por él aportadas permiten dilucidar a cargo de quien estará la obligación contenida en la Factura de venta Número CM 032941 allegada como base de recaudo en las presentes diligencias.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Así las cosas puede concluirse para los fines de este proceso que el señor Edison Wbeimar Rodríguez respecto de la factura de venta allegada como base de recaudo, se obligó en nombre propio, por lo que no resulta ajustado exigir a la entidad HERMANOS BOTERO VÉLEZ S.A.S., al no ser esta la obligada.

Ante la configuración de la **-falta de legitimación en la causa por pasiva-** derivado de la prueba practicada, es decir, develada por el mismo ejecutante en su declaración resulta innecesario adentrarnos en los demás argumentos indicados por la apoderada y representante legal de la entidad demandada cuando interpuso el recurso vertical.

Corolario de lo anterior, se impone la revocatoria de la providencia objeto del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ-ANT.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,



FALLA:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del pasado 08 de junio de 2022 por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa Antioquia ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por **ALIANZA BIG S.A.S.** identificado con NIT 900.469.791-6 en contra de **HERMANOS BOTERO VÉLEZ S.A.S.**, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución solicitada por la entidad ALIANZA BIG S.A.S. en contra de la entidad HERMANOS BOTERO VÉLEZ S.A.S., por las razones indicadas en esta providencia

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, se fijan como agencias y trabajos en derecho la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L.(\$3.500.000.00)**. Líquidense por secretaria del Despacho.

CUARTO: Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al Juzgado de origen previo los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6937bf99d4768e4a534fc99e32094f69688752668e3cfd6d60d75633556364**

Documento generado en 21/03/2024 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00054

Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-3103-002-2024-00054-00
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA).
Demandado	Candy Bananos ZOMAC S.A.S. Candelaria Rosa Sáez Morón
Auto Sustanciación	157
Asunto	Libra Mandamiento Ejecutivo de Pago

Cumplidas las exigencias ordenadas mediante auto que precede y como quiera que los documentos aportados para servir de base de recaudo, reúnen las exigencias establecidas en los artículos artículos 82 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, se procederá a librar mandamiento de pago en la siguiente forma.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó** Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)**, identificada con el Nit Nro. 860.003.020-1 en contra de **CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S.** identificada con el Nit. Nro. 9012998290, representada legalmente por la señora Candelaria Rosa Sáez Morón, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. (M026300110230500529600209277).

- **DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$277.350.709)**, por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 31 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA)**, identificada con el Nit 860.003.020-1 en contra

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017



Radicado No. 2024-00054

de **CANDY BANANOS ZOMAC S.A.S.** identificada con el Nit. 9012998290, representada legalmente por la señora Candelaria Rosa Sáez Morón y en contra de la señora **CANDELARIA ROSA SÁEZ MORÓN** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Nro. (M026300110234000525001270781).

- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS (\$4.931.908).** por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 16 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré Nro. (M026300110234000525001291811).

- **OCHO MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.059.272).** por concepto de capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el día 16 de noviembre de 2023 fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 295 del C.G.P., concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones (art. 431 C.G.P.), o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

CUARTO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado, en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: A la presente demanda se ordena dar el trámite establecido en los artículos del 430 y ss., del Código de General del Proceso.



Radicado No. 2024-00054

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28109e7cc572cc0aff7ff8898b83b93fee8797fc71d6400ab0a2680eb7590c36**

Documento generado en 21/03/2024 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2024-00052

Veintiuno (21) de Marzo de Dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal –
Radicado	05045-3103-002-2024-00052-00
Demandante	Sociedad Alianza BIG S.A.S.
Demandado	Sociedad Hermanos Botero Vélez S.A.S.
Auto Interlocutorio	156
Asunto	Admite Demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos normativos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, al igual que los especiales del artículo 368 ibídem,

En Mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal, promovida por la entidad Alianza BIG S.A.S., en contra de Sociedad Hermanos Botero Vélez S.A.S.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de mayor cuantía de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio, así como el de inadmisión a la parte demandada, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE ,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d5d8d759eb37084f45dff524dd59710ec794ef991106a757daf2928af4a58b**

Documento generado en 21/03/2024 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2018-00175

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05045-31 03-002-2018-00175-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	SOBEIDA CARVAJAL SUAREZ
Auto Sustanciación	129
Asunto	Fija Fecha de Remate

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se procede a señalar el próximo 18 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m., para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el bien inmueble que a continuación se relaciona:

DIRECCIÓN/UBICACIÓN: Predio urbano, Ubicado En La Carrera 100 No. 97-56/58/60 Edificio Carvajal P-H. Apartamento 202 (Interno) urbanización lineares del Municipio de Chigorodó Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 008-17576 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó-Antioquia; cedula catastral 1010140050000900100003.

El avalúo del bien inmueble es la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$142.062.000.00).**

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, Consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-, a órdenes de este Despacho, a través de la cuenta 050452031002
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo, con una antelación o inferior a diez (10) a la fecha de celebración de la diligencia.
- El secuestre del bien inmueble objeto de remate es a sociedad BIENES & ABOGADOSS.A.S., identificada con NIT 901231064 – 0 y Matrícula Mercantil 21 – 632138 – 12, quien puede ser ubicada en la carrera 49 # 52-61 Edificio Tequendama,



Radicado No. 2018-00175

Pasaje Astoria, oficina 408 Teléfono: (604) 408 30 28 - WhatsApp: 3216447844 email:
bienesyabogados@gmail.com.

- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.

Seguidamente, se les advierte a los interesados, que la realización de la audiencia será de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, además de las siguientes indicaciones:

1. Que la audiencia se realizará por medio de la plataforma **Life Size**.
<https://call.lifsizecloud.com/20962862>
2. Que el acceso a la mencionada diligencia, se encontrará disponible, en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado.
3. Que la misma, se registrará, conforme al *protocolo para la realización de audiencias de remate*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, del cual pueden tener acceso por medio del micrositio de esta dependencia.
4. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.

Es así, que, para la presentación de la postura, deberán, además, anexar los siguientes documentos:

1. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.



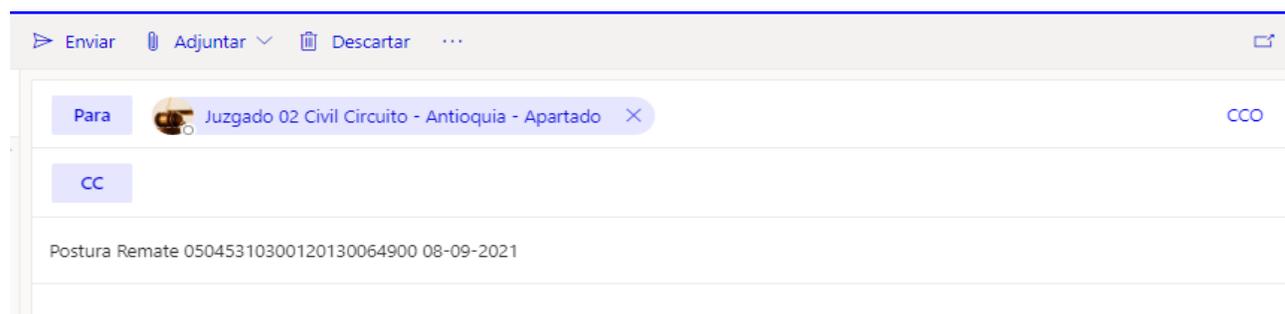
Radicado No. 2018-00175

2. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
3. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Igualmente, se pone de presente, que las posturas, podrán allegarse, de forma electrónico o física, con las siguientes especificaciones:

Postura electrónica.

Deberá presentarse, como mensaje de datos, ante el correo de este despacho, el cual debe estar nombrado así, Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, tal como se ilustra a continuación:



Es así, y con el propósito de que dicha postura sea reservada y cumpla con los parámetros establecidos por el artículo 452 del Código General del Proceso, se deberá remitir un solo archivo PDF con la postura y los anexos, el cual deberá estar cifrado (con contraseña), entregándose dicha contraseña solo cuando el juez proceda a realizar la apertura del mismo.



Radicado No. 2018-00175

En caso de que algún interesado decida presentar su postura en sobre cerrado el día de la diligencia y en forma presencial en la sede judicial, deberá presentar su postura dentro del término de apertura de la diligencia hasta cumplida la hora contada a partir del 10:00 a.m.

Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo en el periódico El COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha fijada para la diligencia, indicándose que la misma se celebrará de forma **virtual** a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.

La elaboración y publicación del AVISO de REMATE está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd1fbc584b2256493aa1ea05a130e9828778cd0795c7721edff949d9ebdefa**

Documento generado en 21/03/2024 04:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado No. 2018-00275

Veintiuno (21) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05045-3103-002-2018-00275-00
Demandante	Banco de Occidente S.A
Demandado	Grupo Empresarial Patrifred S.A.S. Gladys Patricia Franco John Fredy Restrepo Vélez
Auto Sustanciación No.	130
Asunto	Fija fecha para remate

Acorde con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se procede a señalar el próximo 16 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m., para llevar a efecto la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles que a continuación se identifican:

- Inmueble matriculado al folio 008-21239 de la oficina de registro de II.PP. de Apartado, localizado en la Carrera 71 Nro. 62 A 51 MZ R, L nro. 7, cuyo avalúo es **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$27.819.069).**
- Inmueble matriculado al folio 008-21240, de la oficina de registro de II.PP. de Apartado, localizado en la CARRERA 71 No. 62 A-51 MZ R, L No. 8 del Municipio de Carepa Antioquia, cuyo avalúo es la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$27.819.069).**
- Inmueble matriculado al folio 008-21241, de la oficina de registro de II.PP. de Apartado, localizado en la Carrera71 Nro. 62 A 51 MZ R, L nro. 9 del Municipio de Carepa, Antioquia, cuyo avalúo es la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$27.819.069.oo)**



Radicado No. 2018-00275

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, Consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-, a órdenes de este Despacho, a través de la cuenta 050452031002.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo, con una antelación o inferior a diez (10) a la fecha de celebración de la diligencia.
- El secuestre de los bienes objeto de remate es la señora Viviana Chávez Ríos identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.040.363.590. y T.P., Nro. 236.453 expedida por el C.S. de la judicatura. Correo electrónico vivianachavezabogada@gmail.com
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.

Seguidamente, se les advierte a los interesados, que la realización de la audiencia será de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso, además de las siguientes indicaciones:

1. Que la audiencia se realizará por medio de la plataforma **Life Size**.
<https://call.lifesizecloud.com/20963025>
2. Que el acceso a la mencionada diligencia, se encontrará disponible, en este proveído, en el respectivo cartel de remate y en el micrositio del juzgado.
3. Que la misma, se regirá, conforme al *protocolo para la realización de audiencias de remate*, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, del cual pueden tener acceso por medio del micrositio de esta dependencia.
4. Que la publicación se realizará de conformidad con el artículo 450 del Código General del proceso y del protocolo ya mencionado.



Radicado No. 2018-00275

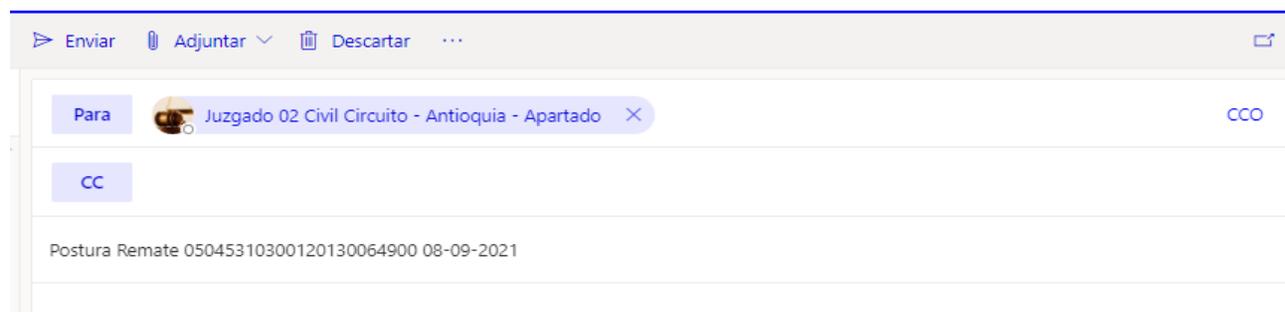
Es así, que, para la presentación de la postura, deberán, además, anexar los siguientes documentos:

1. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
3. Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

Igualmente, se pone de presente, que las posturas, podrán allegarse, de forma electrónico o física, con las siguientes especificaciones:

Postura electrónica.

Deberá presentarse, como mensaje de datos, ante el correo de este despacho, el cual debe estar nombrado así, Postura de Remate + Radicado del proceso de 23 dígitos + la fecha de la diligencia de remate, en estructura mes-día-año, tal como se ilustra a continuación:





Radicado No. 2018-00275

Es así, y con el propósito de que dicha postura sea reservada y cumpla con los parámetros establecidos por el artículo 452 del Código General del Proceso, se deberá remitir un solo archivo PDF con la postura y los anexos, el cual deberá estar cifrado (con contraseña), entregándose dicha contraseña solo cuando el juez proceda a realizar la apertura del mismo.

En caso de que algún interesado decida presentar su postura en sobre cerrado el día de la diligencia y en forma presencial en la sede judicial, deberá presentar su postura dentro del término de apertura de la diligencia hasta cumplida la hora contada a partir del 10:00 a.m.

- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo El COLOMBIANO, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha fijada para la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará de forma **virtual** a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.

La elaboración y publicación del AVISO de REMATE está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ

Firmado Por:

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 4 de 4



Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d4e173b6ac4bd574feb61f3940d33f9381d010f4d687261274901689e74afe**

Documento generado en 21/03/2024 04:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>